

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Resolución Promesa de Compraventa-
Demandante: **ARLEY RAMIREZ MORENO y MARIA ASTRID VALENCIA CRIOLLO**
Demandado: **JULIO EDGARDO VELEZ NAVARRO**
Asunto: Resuelve Excepciones Previas
Radicación: No. 2021-00351-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0370

Al Despacho para resolver la excepción previa formulada por el demandado JULIO EDGARDO VELEZ NAVARRO a través de apoderado judicial: "Ilegitimidad en la causa por activa para actuar".

Refiere el memorialista; I. ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA ACTUAR, Los demandados no están legitimados en la causa para actuar en la presente solicitud de resolución de promesa de compraventa, toda vez, que si se analiza jurídicamente el contenido de lo pactado entre los contratantes más concretamente el PARÁGRAFO SEXTO, ellos están incumpliendo con lo pactado en lo relacionado con los pleitos pendientes, desmembraciones, todo lo relacionado con la limitación del dominio, entre otros, que tenían dichas tierras, pues, a ellos no le CUMPLIERON al demandado JULIO VELEZ con esta cláusula pactada, ya que la Unidad de Restitución de Tierras antiguo INCODER, ya les levanto la prohibición resolutoria que tenían para vender estas mencionas tierras.

Igual situación se representa con el PARAGRAFO DECIMO los demandantes nunca presentaron el proyecto del plan parcial de expansión urbana, como lo estipularon allí en la promesa de contrato de compraventa.

Si analiza jurídicamente el contenido de lo pactado en la promesa de contrato de compraventa y ajustándolo a la realidad prácticamente, los demandantes y el señor Julio Vélez fueron SOCIOS DE HECHO en la venta de estos lotes de terreno, porque como lo mencionada el demandado Julio Vélez a medida que se iban vendiendo los lotes de terreno se le iba cancelando a los demandantes. Por eso señor Juez, juicamente aquí no hay lugar a la resolución de la promesa de compraventa, ni a la condena en costas, solicitada por el apoderado de la parte actora. Ya que el único responsable de esta situación, es de los demandantes como se probará en el trámite de la demanda.

Descorrido el traslado de la excepción propuesta, el apoderado de la demandante argumenta, Frente a la excepción previa propuesta por el demandado, solicito al Honorable Despacho no sea tenida en cuenta la misma, toda vez que de conformidad con los contemplado en el artículo 100

del Cogido General del Proceso, la "excepción legitimación en la causa para actuar por activa de los demandantes" NO SE ENCUENTRA ENUMERADA. De acuerdo a la norma aludida, las causales son absolutamente taxativas, y por tanto no puede el demandante proponer esta causal como excepción de esa índole de acuerdo a su antojo.

Tramitado el medio exceptivo se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a las excepciones previas se refiere, son medidas de saneamiento en la etapa inicial de los procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.

La excepción previa propuesta como "Ilegitimidad en la Causa por Activa para Actuar", es rechazada de plano, tal carácter de previas, es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, a la vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia. Obsérvese que esta excepción planteada no se encasilla en las enlistas en el artículo 100.

Por lo anterior, no se advierte la configuración de la excepción, en el sub lite es evidente que no hay vocación de prosperidad de la excepción planteada.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa "Ilegitimidad en la Causa por Activa para Actuar", denominada y propuestas por el apoderado judicial de JULIO EDGARDO VELEZ NAVARRO.

SEGUNDO: Continuar con las etapas procesales del presente proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfa63ffecacd9938eefa5f42a04254373a2101c82339bdb9cb7ad2c8f45534f**

Documento generado en 05/07/2022 05:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Resolución Promesa de Compraventa-
Demandante: **ARLEY RAMIREZ MORENO y MARIA ASTRID VALENCIA CRIOLLO**
Demandado: **JULIO EDGARDO VELEZ NAVARRO**
Radicación: No. 2021-00351-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0369

Las diligencias al Despacho para resolver diferentes memoriales allegados por las partes.

El apoderado de la parte demandante, allega memoriales del 10 de octubre de 2021, en el cual allega constancia de envió de notificación al demandado.

Mediante correo del 02 de noviembre de 2021, el demandado mediante apoderado judicial, presenta contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas, las cuales fueron recorridas por el apoderado de la parte activa.

Se convocará a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 20, 28, 42, 43, 64, 65, 66, 84, 85, 89 y 372 del Código General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- TENER por contestada la demanda, por parte del señor JULIO EDGARDO VELEZ NAVARRO.

2.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEXANDER AVILA GODOY abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.645.557 de Florencia, y tarjeta profesional No. 109.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado JULIO EDGARDO VELEZ NAVARRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintisiete (27) de julio del año en curso, con el fin de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo,

se **advier**te a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrear

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e7f144fb581fe4ca9cbbdce0adea516a5db72f87cb968585e99e5d1b07b686**

Documento generado en 05/07/2022 05:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Simulación-
Demandante: **JAZMIN MARINA ORTIZ GODOY Y OTROS**
Demandado: **YENNY PAOLA SANCHEZ LOPEZ Y**
HEREDEROS INDETERMINADOS del
causante HENRY BERNAL GALINDO
Cuaderno: No. 1
Radicación: No. 2018-00127-00, Folio 173, Tomo 29.-

AUTO DE TRAMITE

El apoderado de la parte demandada, mediante correo del 06 de junio de 2022, allega memorial solicitando se niegue la solicitud de la parte demandante, de que la prueba pericial se realice en la ciudad de Florencia, ya que el Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Florencia corresponde y se rige por las mismas normas del Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Bogotá.

La petición de la parte demandante, ya se resolvió con auto del 03 de junio de 2022, a la cual se accedió como quiera que esta prueba fue decretada de oficio por el Despacho, al considerarla de importancia para resolver de fondo la litis, por lo que no se accederá a la solicitud de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandada y en consecuencia, atenerse a lo dispuesto en el auto del 03 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata al GRUPO DE DELITOS INFORMÁTICOS E INFORMÁTICA FORENSE adscrito al CTI de Florencia, el celular marca IPHONE; modelo MQAF2LZ/A; serie GONW52J1JCL8; IMEI 353044099518665, como se dispuso en el auto No. 0298 del 03 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ad7f341a409271a92da3b821bccd74f7b7df8e63590f1ad38ed86eebd2424e**

Documento generado en 05/07/2022 05:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Restitución de Tenencia de Bien Arrendado-
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, representado por ALFREDO LOPEZ BACA CALO
Demandada: **MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA**
Radicado: No. 2022-00167-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0368.-

Mediante auto interlocutorio No. 0344 del 21 de junio de 2022, se avocó conocimiento y a la vez se inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos de ley, por lo que se concedió el término de cinco días a la parte actora para subsanarla.

En constancia secretarial anterior se indica al despacho que la demanda no fue subsanada dentro del término conferido para ello, por lo que se rechazará la misma.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado. Teniendo en cuenta que fue presentada de forma digital no hay necesidad de ordenar la devolución, puesto que la parte demandante cuenta con los documentos originales.

2.- ARCHIVAR las actuaciones del Juzgado, previa desanotación en el libro radicador y el sistema.

3.- Diligénciese el formato de compensación de reparto.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97944f6a37eaf65fdb8de2d30f8ac40b8d05032343ae147462a735468e12e2**

Documento generado en 05/07/2022 05:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco de julio de dos mil veintidós.-

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: **BANCO BBVA S.A.**
Demandados: **NUBIA VILLALBA BOLIVAR y NELSON CRUZ BASQUEZ**
Cuaderno: No. 2
Radicación: 2018-00432-00, Folio 80, Tomo 30

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro de las presentes diligencias el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, remitió el auto No. 1 del 26 de mayo de 2022, mediante el cual se acepta e inicia el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor NELSON CRUZ BASQUEZ, y en el numeral 2° de la parte resolutive de dicho auto, se fija como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día 24 de junio de 2022 a las 14:00 p.m.

De acuerdo a lo antes indicado, se observa que ya se cumplió la fecha de la audiencia, por lo que habrá de solicitarse a la Corporación mencionada se informe a este despacho el estado actual de las diligencias, si hubo negociación de pasivos.

Por lo anterior, el Juzgado;

D I S P O N E:

1.- OFICIAR al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia, dirección Carrera 82 No. 34 C – 40, Medellín, Antioquia, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan informar a este despacho vía correo electrónico, jcivcf01@cendoj.ramajudicial.gov.co, si se efectuó la audiencia de negociación de pasivos que estaba señalada para el 24 de junio de 2022 a las 14:00 p.m., y el estado actual del proceso de negociación de deudas solicitado por el señor NELSON CRUZ BASQUEZ, identificado con la C.C. No. 17.682.566.

2.- Una vez recibida la respuesta antes ordenada, pasen las diligencias a despacho para resolver la petición de nulidad.

Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca00c0a25256e45c618c451ccae95283a7e7f64834949084e10a991d3671f52**

Documento generado en 05/07/2022 05:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>